Poder Legislativo

DECRETO No. 167-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 351 de la Constitución de la República de Honduras, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de Mayo de 2026, se publicó en el Diario Oficial "La Gaceta", el Decreto No.73-2026, contentivo de la Ley Especial de Facilitación del Retorno y Protección del Patrimonio de las Personas Migrantes Hondureñas y sus Familias, bajo sus artículos 8 y 11 en el cual establecen beneficios fiscales, procedimiento y régimen sancionatorio para el desarrollo y aplicación de éste.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Gobierno de la República de Honduras reorientar la política tributaria del país, a fin de promover un desarrollo económico y social integral, priorizando a aquellos compatriotas migrantes que por diversos factores, tengan que retornar al país.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras, a través de la administración pública, promover la facilitación y simplificación de procesos adheridos a la administración de beneficios fiscales, en aras de orientar una política fiscal que permita el retorno voluntario de los nacionales compatriotas sujetos al Decreto No.73-2026.

CONSIDERANDO: Que con la entrada en vigencia del Decreto No.170-2016 de fecha 1 de Enero de 2017, contentivo del Código Tributario, establece en sus artículos 16 y 17 la definición y diferencia entre exención y exoneración. Siendo la exención otorgada mediante su aprobación por el Congreso Nacional y que el goce de este beneficio no deberá ser sometido a procedimiento administrativo autorizante.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos **2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14**, *y* **17** de la **LEY ESPECIAL DE FACILITACIÓN DEL RETORNO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MIGRANTES HONDUREÑAS Y SUS FAMILIAS,** contenida en el Decreto No.73-2026 de fecha 6 de Mayo de 2026 y publicado

en fecha 28 de Mayo de 2026, Edición No.37,153 en el Diario Oficial "La Gaceta", que deberán leerse de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO. Son beneficiarios los hondureños y su grupo familiar, entendiéndose lo anterior el/la Cónyugue, hijos e hijas dependientes, como cualquier persona dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad dependiente conviviente que acredite: a) Retornen por deportación, salida voluntaria o por vencimiento/ precario de su estatus migratorio; o, b) Manifiesten su decisión de retornar, reintegrarse a la sociedad y establecer su domicilio en Honduras de forma permanente.

Se entenderán comprendidas también, las personas migrantes hondureños en condición de retorno provenientes de cualquier país del mundo".

"ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley las siguientes:

1) MENAJE DE CASA…

2) IMPLEMENTOS DE TRABAJO…

3) VEHÍCULO PARTICULAR…

4) VEHÍCULO DE TRABAJO…

5) GRUPO FAMILIAR…y;

6) MIGRANTE RETORNADO: Aquellos hondureños que retornen a Honduras para fijar su residencia definitiva."

"ARTÍCULO 6.- EXENCIÓN PARA VEHÍCULOS: Se autoriza la importación, con exención total del pago de los derechos arancelarios a la importación, del Impuesto Sobre Ventas y de cualquier otro tributo aplicable a la importación de vehículos. Asimismo, se concede la exención de la Tasa Única Anual Vehicular, incluyendo la Tasa Municipal y demás contribuciones que correspondan al primer período fiscal, conforme a la fecha de ingreso del vehículo al país.

Cada grupo familiar podrá acogerse a este beneficio para la importación de:

1) Un (1) vehículo de uso particular; y,

2) Un (1) vehículo de trabajo.

La aplicación de estas exenciones estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

i. Que se acredite la propiedad del vehículo mediante la documentación legal correspondiente.
ii. Que el vehículo se encuentre en condiciones normales de funcionamiento y cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por la normativa vigente.
iii. Que el vehículo no sea enajenado, transferido o gravado durante un período de doce (12) meses, contado a partir de la fecha del registro de la Declaración Única Centroamericana.
iv. Que el vehículo cumpla con las disposiciones técnicas, ambientales y de tránsito aplicables para su circulación en el territorio nacional".

"ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES. Para la aplicación de este beneficio se mantienen vigentes todas las prohibiciones de importación de mercancías o productos ya previstas en otras leyes.

Así mismo se prohíbe la importación de vehículos destinados al deporte o recreación ya sean éstos terrestres o acuáticos.

Este Decreto aplica de forma exclusiva y única para menaje, implementos de trabajo, un (1) vehículo familiar y un (1) vehículo de trabajo".

"ARTÍCULO 8.- VENTANILLA ÚNICA DEL RETORNO (VUR). Créase la Ventanilla Única del Retorno (VUR), integrada por la Administración Aduanera de Honduras (AAH), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (Unidad de Franquicias Aduaneras), el Instituto Nacional de Migración (INM), Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL), el Instituto de la Propiedad/ Registro Vehicular (IP Vehicular) y la Secretaría en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación

Internacional (SRECI), quien coordinará para tramitar:

1) Declaración Jurada de Domicilio en Honduras / INM;
2) Registro de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y Despacho / Aduanas; y,
3) Registro vehicular y anotación de inalienabilidad. Se habilita firma electrónica y representación por poder consular o apostillado.

Quedando autorizadas las instituciones para facilitar las autorizaciones en forma electrónica".

"ARTÍCULO 9.- DOCUMENTACIÓN Y PLAZOS. Para registrar la Declaración Única Centroamericana (DUCA) debe contar con Registro Tributario Nacional (RTN) y Contrato de Adhesión con Aduanas. El plazo para acogerse a los beneficios antes descritos es hasta doce (12) meses desde el retorno (menaje) y hasta doce (12) meses para importación de implementos, contados desde la fecha de ingreso al territorio nacional. No podrá gozar más de una vez de este beneficio".

"ARTÍCULO 11.- CONTROL Y SANCIONES. El Instituto de la Propiedad (IP), por medio de la Dirección General de Registro Vehicular, deberá inscribir de oficio la anotación de inalienabilidad preventiva en el Registro Vehicular al momento de la inscripción del vehículo exento. Dicha anotación tendrá como finalidad impedir la inscripción de cualquier acto de tradición de dominio o transferencia de propiedad del vehículo durante un período de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de su nacionalización. Vencido el plazo de doce (12) meses, la anotación preventiva será cancelada de oficio por la Dirección de Registro Vehicular, permitiendo la inscripción de los actos de tradición de dominio o transferencia de propiedad que se presenten con posterioridad a dicho plazo.

No obstante, la anotación de inalienabilidad preventiva podrá

cancelarse antes del vencimiento del plazo de doce (12) meses cuando el beneficiario de la exención acredite el pago de los tributos dejados de pagar a la Administración Aduanera, mediante la presentación de Declaración Única Centroamericana (DUCA) y los comprobantes de pago correspondientes.

La simulación, falsificación, ocultamiento de información, declaración falsa o cualquier otra conducta fraudulenta destinada a obtener o mantener indebidamente los beneficios contemplados en esta Ley dará lugar al cobro de los tributos, intereses, recargos y multas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en la legislación aplicable".

"ARTÍCULO 12.- ENLACE CON PROGRAMAS DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO. La Ventanilla Única del Retorno (VUR) articulará con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL), Municipalidades, Servicio de Administración de Rentas (SAR), Registro Nacional de las Personas (RNP) y demás instituciones de Estado y con Programas de Cooperación y Sociedad Civil, para facilitar formación, empleo y emprendimiento a personas retornadas, mediante derivación con consentimiento informado, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI) coordinará estos enlaces".

ARTÍCULO 14.- MODIFICACIONES Y ADICIONES. Para estos efectos siguiente:

1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) podrá solicitar información de las exenciones importadas al amparo del presente Decreto, a la Administración Aduanera de Honduras a fin de calcular el gasto tributario;

2) En operaciones de menaje amparadas por esta Ley, la Administración Aduanera aplicará las definiciones y límites de los artículos 4 a 6 y el procedimiento de los artículos 8 a 10, sin perjuicio de la clasificación arancelaria;

3) El Instituto de la Propiedad (IP) incorporará la exención del Impuesto a la Primera Matrícula para los vehículos amparados por el Artículo 6 y la anotación de inalienabilidad por doce (12) meses en el Registro Vehicular; y,

4) El Instituto Nacional de Migración (INM) como Instituto de Seguridad Nacional reserva cualquier tipo de requisito adicional que pueda requerir a efectos de permitir el ingreso de cada miembro del grupo familiar del Migrante Hondureño Retornado".

"ARTÍCULO 17.- EVALUACIÓN Y REPORTE. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), presentará al Congreso Nacional, a los doce (12) meses, un informe sobre ejecución, costo fiscal efectivo, formalización y propuestas de ajuste".

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO

SECRETARIO

ARIANA MELISSA BANEGAS CARCAMO

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de septiembre de 2026.

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO

EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA